

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinte.-

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos Rit I-122-2019 caratulados “Administradora de Supermercados Express Ltda., con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente”, sobre reclamación de multa.

Por sentencia de seis de enero de dos mil veinte, la juez suplente Macarena Muñoz rechazó el reclamo interpuesto respecto de la resolución N° 8515-19-11 y acogió la solicitud subsidiaria, dejando sin efecto la multa N°8513-19-15, por estimar que el segundo hecho quedó subsumido en el primero y transgredirse el principio administrativo non bis in idem.

En su contra, la parte reclamada interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del señalado cuerpo legal, por errada calificación jurídica de los hechos, por no resultar aplicable el principio “non bis in ídem”.

Declarado admisible el recurso, con fecha 25 de septiembre se llevó a cabo la audiencia respectiva, en que comparecieron los apoderados de las partes y fueron escuchados sus alegatos.

Considerando:

Primero: La causal invocada es la del artículo 478 letra c) Código del Trabajo, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Señala en primer término que la sentenciadora dejó sin efecto la resolución de multa 8513/19/15, por encontrarse subsumida en la multa N8515/19/11, multas que fueron aplicadas a la reclamante en procedimientos de fiscalización distintos, por fiscalizadoras distintas que pudieron constatar que la empresa reclamante había incurrido en infracciones a la legislación laboral que ameritaban la imposición de sanciones administrativas en fechas diferentes, en lugares correspondientes a distintas sucursales del empleador y respecto a distintos trabajadores, diversidad que impide considerar que se ha sancionado más de una vez una misma conducta, de modo que no existe quebrantamiento del principio “non bis in ídem”.



Los presupuestos fácticos de la aplicación de las multas, impiden dar por establecida la infracción al principio Non bis in ídem, porque los hechos referidos cada una de las multas son distintos: 1) Fechas en que fueron realizadas las fiscalizaciones son distintas; la comisión 1322-2019-472 fue el 12 de febrero de 2019, en tanto la comisión N° 1322-2019-489 el 8 de febrero de 2019. 2.- Los procedimientos de fiscalización son distintos, asignados a distintos fiscalizadores, porque los hechos denunciados ocurrieron en distintas sucursales, ubicadas en distintas comunas. 3.- Los trabajadores que prestan servicios en dichas sucursales son distintos. 4.- Los períodos de no pago de semana corrida, respecto de cada uno de los trabajadores es distinto.

Agrega que todo lo anterior quedó asentado en la misma sentencia, lo que deja en evidencia lo inconsistente de lo resuelto, porque no ha existido infracción al principio non bis in ídem, al ejecutar la Inspección del Trabajo su función fiscalizadora.

Arguye que cada una se ajustó plenamente a los parámetros de cuantía aplicable a cada hecho infraccional, debido a que esto se encuentra predeterminado por la propia legislación, quien a su vez otorga a la Dirección del Trabajo la facultad de fijar parámetros para su aplicación, los cuales ha sido predeterminado en base a la gravedad de la infracción y a la cantidad de trabajadores contratados en la empresa al momento de la fiscalización, lo que se encuentra preestablecido en el tipificador de hecho infraccionales de la Dirección del Trabajo. Que, tratándose de incumplimientos calificados como graves y teniendo la empresa 9724 trabajadores contratados al momento de la fiscalización, éstas se ajustan plenamente a derecho.

Señala que de no haber incurrido el sentenciador en el vicio de la errónea calificación jurídica de los hechos, la resolución del conflicto determinado en la parte dispositiva de la sentencia, en lugar de haber acogido la petición subsidiaria del demandante debió haberla rechazado, determinado que no concurría en la especie la institución del non bis in ídem y mantenido ambas resoluciones de multas, porque la actuación de la Inspección del Trabajo estuvo ajustada a derecho.



Segundo: Que la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, dispone que se puede anular una sentencia cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Que, el motivo de nulidad supone que el examen debe centrarse en las razones que el juez vierta en su fallo para estimar si concurre el componente normativo contemplado en el señalado artículo, esto es, si en la especie operó el principio non bis in ídem, al considerarse subsumida la infracción de multa N° 8513-19-15 en relación a la infracción de multa N° 8513-19-11.

Tercero: Que, la juez a-quo en el apartado séptimo de la sentencia, dio por establecido los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 31 de enero de 2019, el Sindicato Inter Empresa Líder ingresó dos denuncias ante la Inspección Comunal del Trabajo Santiago oriente, haciendo referencia a dos locales de la misma empresa, ubicados en lugares distintos: Avenida La Plaza 590 Las Condes y Avenida Vitacura 4100, cuyo fundamento era incumplir la cláusula 3ra del Título IV del Contrato Colectivo vigente, no pagando la semana corrida pertinente a los trabajadores Gabriel Castillo, José Balboa, Ángel Chávez y Viviana Moreno en el local de Las Condes y a los trabajadores Michale Yeffy, Cecilia Benavides y Carlos Gutiérrez, en el local de Vitacura.

2.- Que se llevaron a cabo dos visitas de fiscalización en terreno, en días distintos: 8 y 12 de febrero de 2019. El día 8 de febrero en el establecido ubicado en Avenida La Plaza 590 Las Condes y el día 12 de febrero en el establecimiento ubicado en Avenida Vitacura 4.100 Vitacura, hecho que se establece a partir del relato conteste de las partes en demanda y contestación.

3.- Que el primer procedimiento objeto de visita en terreno fue el número 1322/19/489, cuya visita en terreno se efectuó el día 8 de febrero de 2019, en el local ubicado en la ya señalada dirección de Avenida La Plaza 590. Comuna de Las Condes, con una segunda visita esta vez en las oficinas del ente fiscalizador, efectuada el día 11 de febrero de 2019, devino que se le cursara la multa N° 8515/19/11, ascendente a 60 UTM, lo que



se establece a partir de la revisión de la copia de la resolución que fue incorporada por la parte reclamante como prueba documental y que corresponde a aquella N° 8515/19/11.

4.- Que el segundo procedimiento objeto de visita en terreno fue el N° 1322/19/472, cuya visita en terreno se efectuó el día 12 de febrero de 2019 en el local ubicado en la dirección de Vitacura 4100, comuna de Vitacura y devino que se cursara la multa N° 8515/19/15, ascendente a 60 UTM, lo que se establece a partir de la revisión de la copia de la resolución que fue incorporada por la parte reclamante como prueba documental y que corresponde N° 8515/19/15.

Cuarto: Que en el considerando noveno de la sentencia, la juez a quo, concluye que se encuentra acreditado el sistema de remuneraciones de los trabajadores respecto de los cuales se llevó a cabo el análisis, que da cuenta de un sistema de remuneraciones variables y que se devengan por día, por lo que correspondía el pago de la semana corrida, justamente lo que fue constatado por los fiscalizadores.

Quinto: Que no obstante las conclusiones fácticas a que arribó la sentenciadora, esto es, que se trata de dos denuncias diversas por infracción al pago de la semana corrida, que se hicieron por distintos fiscalizadores, en diversas fechas y locales perteneciente a la Administradora de Supermercados Express Ltda., infracción que afectó a distintos trabajadores y por distintos períodos, cada uno de los locales ubicados en Avenida La Plaza 590 Las Condes y Avenida Vitacura 4100, comuna de Vitacura, aquella subsume los procedimientos; el número 1322/19/489 cuya visita se efectuó el 8 de febrero de 2019 y que devino en la aplicación de la multa N° 8515/19/11 y el segundo procedimiento objeto de visita en terreno número 1322/19/472 cuya visita se efectuó el 12 de febrero de 2019 y que devino en que se cursara la multa N° 8515/19/15 y califica que la infracción es la misma y por lo tanto no puede ser objeto de sanciones separadas, por transgredir el principio non bis in ídem, y procede a dejar sin efecto la aplicación de esta última multa, calificación que constituye un error, pues en la especie, de acuerdo a los antecedentes se trata de hechos independientes, correspondiente a dos procedimientos diversos y singulares,



a cargo de distintos fiscalizadores, a dos locales ubicados en distintas comunas, que afectó a diversos trabajadores y por diferentes periodos de sus remuneraciones, por lo que no cabe estimar que se estaría castigando un mismo hecho al haberse aplicado dos multas por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente. En atención a lo anterior y, estimándose en consecuencia que se ha realizado por la juez a-quo una errada calificación, el recurso deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, por la causal consistente en una errada calificación jurídica de los hechos, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Fiscal judicial señor Trincado.

No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Rol N° 229-2020. – Reforma Laboral.-

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 30/10/2020 12:13:37

RAUL GREGORIO TRINCADO
DREYSE
FISCAL
Fecha: 30/10/2020 08:13:42



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Raul Gregorio Trincado D. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinte.-

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se mantiene de la sentencia anulada los fundamentos primero a décimo.

Y se tiene, además, presente.

Primero: Que, en la especie, es un hecho no discutido que con fecha 8 de febrero de 2019, se realizó un procedimiento a través de una visita de un fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente al local ubicado en Avenida La Plaza 590 comuna de Las Condes, por no pago de semana corrida, la que afectó a los trabajadores Gabriel Castillo, José Balboa, Ángel Chávez y Viviana Moreno y con fecha 12 de febrero de 2019, se realizó otro procedimiento a través de una visita de un fiscalizador de dicha Inspección, al local ubicado en Avenida Vitacura 4100, comuna de Vitacura, también por no pago de semana corrida y que afectó a los trabajadores Michale Yeffy, Cecilia Benavides y Carlos Gutiérrez.

Segundo: Que, tratándose en la especie de dos hechos que dieron lugar a procedimientos autónomos, surgidos a propósito de dos denuncias diversas, los que se llevaron a efecto en distintas fechas (8 y 12 de febrero de 2018) y en dos locales diversos de la Administradora de Supermercados Express Ltda., uno en Avenida La Plaza 590 comuna de Las Condes y el otro en Avenida Vitacura 4100, comuna de Vitacura, afectando naturalmente a diversos trabajadores de cada uno de dichos locales, por infracción a lo dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo, lo que devino en la imposición de dos multas, a saber: N° 8515/19/11 respecto del local de Avenida Las Condes y la N° 8515/19/15 respecto del local de Avenida Vitacura N° 4100 comuna de Vitacura, corresponde se sancione dichos hechos en forma independiente y separada, como lo fue la aplicación de las multas.

Tercero: Que si bien se trata del mismo ente infractor, Administradora de Supermercados Express Ltda., no se puede limitar la imposición a una sola sanción, cuando se trata de dos hechos



independientes. En efecto, las infracciones al régimen de semana corrida ha sido detectada en dos locales diversos pertenecientes a dicha empresa y que afectó a distintos trabajadores que ejercían sus labores, como se dijo, en locales diferentes y que comprendía naturalmente diversos períodos en sus contratos; la comprobación de la infracción, como se ha dicho, fue constatada por dos fiscalizadores que ejercían sus labores en forma autónoma y que se constituyeron al efecto en cada uno de los dos locales, uno en la comuna de Las Condes y el otro en la comuna de Vitacura, funcionarios perteneciente a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, quienes en terreno pudieron comprobar y establecer que no se estaba dando cumplimiento a la normativa legal relativa al pago de la semana corrida, hechos que no aparecen controvertidos en el proceso.

Cuarto: El principio non bis in ídem, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 45, 503, 478, 504 y 511 del Código del Trabajo:

A) Se Rechaza el reclamo interpuesto por don Andrés Klenner Soto, en representación de Administradora de Supermercados Express Ltda., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, respecto de las resoluciones números 8515-19-11 y 8513-19-15, por las cuales se aplicaron dos multas administrativas, cada una por el equivalente a 60 UTM, y que fueran notificadas el 19 de febrero de 2019, debiendo en consecuencia la reclamante asumir el pago de ambas multas.

B) No se condena en costas a la reclamante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Fiscal Judicial señor Trincado.

No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Rol N°229-2020.-



ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 30/10/2020 12:13:44

RAUL GREGORIO TRINCADO
DREYSE
FISCAL
Fecha: 30/10/2020 08:13:44



REWXHXWSSH

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Raul Gregorio Trincado D. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>